

Núm. 4

HECHO.

En el año de 832, se suscitaron en la ciudad de Guadalajara varias cuestiones entre D. Domingo y Doña María de Jesus Haro por una parte, y por otra D. Bruno Arauton, sobre sucesion á los bienes que habian quedado, por fallecimiento de D. Narciso Antonio de Zea, las que se terminaron por una transacion celebrada en 29 de Enero de 833, por la que se pactó que recibiria la parte de los Haros, la cantidad de 12,100 pesos por los derechos que pudieran tener a aquellos bienes, sobre lo que se celebró la correspondiente escritura en la ciudad de Tepic el 29 de Enero de 833. A los diez años, esto es, el 20 de Enero de 843, el Lic. D. Pedro San Martin como apoderado de D. Domingo y Doña María de Jesus Haro, promovió nuevo juicio deduciendo derecho á los citados bienes, y diciendo la nulidad de la transacion por no haber visto el testamento de Zea, bajo cuyo concepto se celebró esta. Al contestar la demanda, la parte de la viuda é hijos de Arauton, opusieron la excepcion de que los Haros carecian de accion para demandar, y que debia cumplirse literalmente la transacion, con cuya peticion fué conforme la sentencia de 1.^a instancia; y habiendo apelado el apoderado de los Haros, la 1.^a sala del Tribunal Superior de Jalisco confirmó aquella sentencia por la suya de 14 de Julio de 845. De esta sentencia de 2.^a instancia suplico el apoderado de Doña María de Jesus y D. Domingo Haro, y sustanciada la 3.^a instancia, la 2.^a sala del mismo Tribunal, por auto definitivo de 21 de Octubre del propio año, revocó la sentencia de la 1.^a sala. En este estado, el Lic. D. Ignacio Pioquinto Villanueva, como apoderado de la viuda de Arauton y de sus menores hijos, pidió á la 2.^a sala de aquel Tribunal revocase por contrario imperio su sentencia, y cuando esto no tuviese lugar, le admitiese el recurso de nulidad que desde luego interponia de ella; y al efecto en el mismo ocurso recusó á uno de los ministros, y poco despues se escusaron los otros dos, con lo que fué necesario integrar la Sala con ministros suplentes. Al sentenciarse el negocio en esa 4.^a instancia, discordaron los ministros que componian la Sala, y se llamó á otro suplente, siendo el resultado, que por sentencia de 5 de Marzo de 846 se revocó por contrario imperio la sentencia de 3.^a instancia y se confirmó la de 2.^a. De esta ultima sentencia interpuso el recurso de nulidad el Sr. San Martin, y sustanciada legalmente, se remitieron los autos á la Suprema Corte de Justicia, que los mandó pasar al ministerio fiscal, quien produjo el siguiente pedimento:

Exmo. Sr:

El fiscal dice: Que estos autos se han remitido por el Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, con motivo del recurso de nulidad que interpuso el Lic. D. Pedro San Martin, como apoderado de Doña Jesus y de D. Domingo Haro, de la sentencia pronunciada por la 2.^a sala del mismo Tribunal en 5 de Marzo ultimo, en la que se revocó por contrario imperio la sentencia de 3.^a instancia pronunciada por la misma sala en 21 de Octubre del año anterior, y se confirmó la de 2.^a instancia de

la 1.^a sala de 14 de Julio de 1845; y sustanciado dicho recurso con los dos escritos de las partes contendientes, se han pasado á la vista del que responde para que emita su juicio conforme á lo prevenido en el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Para el punto que está sometido á la decision de este Supremo Tribunal, á nada conduce la materia principal sobre que ha versado el litigio; y por eso, prescindiendo el fiscal de ella, solo hará una ligera señal del negocio, para que pueda conocerse con toda la claridad posible, si la sentencia cuya nulidad se reclama está ó no arreglada á los preceptos de las leyes vigentes.

Por fallecimiento de D. Narciso Antonio de Zea, se suscitaron varias cuestiones entre el Lic. San Martin como apoderado de los Haros, y D. Bruno Arauton, sobre la sucesion de los bienes de aquel, pretendiendo este que le correspondian por testamento, y el Lic. San Martin que sus partes debian suceder en ellos ab-intestato. Estas cuestiones parece que se removieron por medio de una transacion que refiere la escritura celebrada en la ciudad de Tepic el 29 de Enero de 1833, cuyo documento corre á fojas 54 del cuaderno 2.^º de estos autos, habiendo recibido el Lic. San Martin la cantidad de doce mil cien pesos pactados en la misma escritura. En 20 de Enero de 843 se presentó el Lic. San Martin deduciendo nuevamente derecho á los bienes de Zea y diciendo de nulidad de la transacion por no haber visto el testamento de Zea, bajo cuyo concepto se celebró esta, y que el documento á que se habia dado tal carácter era falso. Corrido traslado de esa demanda á la parte de la viuda de Arauton, y curador ad litem de sus menores hijos, opuso esta la escepcion de que los Haros carecian de accion para demandar, y que debia cumplirse esacta y literalmente la transacion indicada, en cuya virtud, y despues de varios trámites que no es del caso referir, el juez de 1.^a instancia sentenció el artículo declarando que los Haros carecian de accion para demandar, por considerar en su fuerza y vigor la transacion constante de la escritura citada, imponiéndose perpetuo silencio á aquellos sobre el particular, y condenándosele á pagar ejecutivamente la multa de mil pesos que se impusieron en la misma escritura, por haber provocado contra su tenor este juicio y ademas al pago de todas las costas erogadas en él, segun aparece de la sentencia pronunciada en 26 de Mayo de 843, que corre de fojas 93 á 95 del cuaderno segundo.

Habiendo apelado el Lic. San Martin como apoderado de los Haros, y sustanciada la instancia en la 1.^a sala del Tribunal Superior de Jalisco, esta, por sentencia de 14 de Julio de 845, confirmó en todas sus partes la del juez inferior del 26 de Mayo de 43. El mismo Lic. San Martin suplico de esa sentencia, y de consentimiento de la parte contraria se le admitió la súplica en auto de 17 de Julio del año anterior. La 3.^a instancia se sustanció en la 2.^a sala de aquel Tribunal, y por sentencia de 21 de Octubre del mismo año anterior, se revocó el auto definitivo de la 1.^a sala de 14 de Julio, que confirmó la de 26 de Mayo de 843, y se declaró que la escepcion opuesta por parte de la viuda de Arauton, y curador de sus menores hijos, no embarazaba la accion que habia intentado promover la de los Haros sobre falsedad del testamento otorgado por aquel, mandándose que el Lic. San Martin por si y á nombre de Doña Jesus y D. Domingo Haro, restituyera todas las cosas que habian percibido con motivo á la transacion.

Notificada esta sentencia á las partes, el Lic. San Martin promovió una aclaracion contraida á que en atencion al estado de insolvencia en que se hallaban sus partes, no podian hacer la devolucion del dinero inmediatamente, lo que ejecutarian luego que tuvieran proporcion; pero que por esto no se impidiese el ejercicio de su accion, segun el estado del negocio. El Lic. D. Ignacio Pioquinto Villa-nueva, como apoderado de Doña Dolores García, viuda de D. Bruno Arauton, y curador de sus menores hijos, presentó escrito en 3 de Noviembre último, en que manifestó á la 2.^a sala del Tribunal Superior de Jalisco, que habiendo incurrido al pronunciar su sentencia en equivocaciones notorias en el conocimiento de los hechos, en el modo de proceder y en la aplicacion de las leyes y consiguiente decision, y que como todo juez tiene derecho conforme á ellas para revocar en tal caso su sentencia, ajustándola á lo que ellas previenen y á los autos, pedia que así se verificase, y que en el caso que esta peticion no tuviera lugar, se le admitiese para ante la autoridad correspondiente el recurso de nulidad que desde luego interponia para el indicado caso, y por un otro sí, recusó al Sr. ministro propietario D. José Justo Corro; y habiéndose escusado despues los Sres. D. José María Campa Cos

y D. José Antonio Romero, despues de una multitud de actuaciones que se practicaron sobre la recusacion con causa de este último, quedó la sala compuesta de los licenciados D. Eusebio Amaya, D. Diego Ignacio Trejo y D. Ignacio Gonzalez Esteves, quienes sin sustanciar un formal artículo, sino llamando solamente los autos, previa citacion de las partes y con sus informes á la vista, procedieron á votar el negocio el 3 de Marzo de este año; y habiendo salido en discordia, se nombró para dirimirla al Lic. D. Ricardo Villaseñor, que unido con los otros señores procedieron á pronunciar la sentencia del 5 del mismo mes que corre á fojas 163 vuelta del cuaderno 2.^º, por la que revocaron por contrario imperio la sentencia de 3.^a instancia pronunciada el 25 de Octubre del año anterior por los señores ministros propietarios, Campa Cos, Corro y Romero, confirmaron en todas sus partes la de 2.^a instancia pronunciada el 14 de Julio del mismo año, y declararon sin lugar la aclaratoria pedida por el Lic. San Martin, por no tener caso, sin hacer especial condenacion de costas.

Notificada esta sentencia á las partes, el mismo San Martin interpuso el recurso de nulidad, y para el caso que se le denegase, pidió se le diese testimonio de las sentencias que obran en estos autos desde la de 1.^a instancia hasta la última de 5 de Marzo. En el entretanto se resolvía este punto, hubo nuevas recusaciones de los ministros suplentes Amaya y Trejo, que fueron sustituidos por los licenciados D. Crisanto Mora y D. Jesus López Portillo, quienes habiendo sustanciado el artículo, por auto de 5 de Mayo, despues de fundar que la última sentencia tenia fuerza de definitiva y el carácter de ejecutoria, admitieron el recurso de nulidad interpuesto por el Lic. San Martin, y mandaron librar la ejecutoria para el cumplimiento de la sentencia, otorgamiento de la fianza que debia dar la parte que habia obtenido en el negocio, y que se remitiesen los autos á este Supremo Tribunal, como en efecto se verificó. Entregados aqui á las partes, han alegado lo que á cada una le ha parecido conveniente.

El fiscal ha examinado detenidamente todas las actuaciones de esos autos, y con especial esmero los fundamentos en que se apoyó el recurso de revocacion de la sentencia de 3.^a instancia y los fundamentos en que estriba la cuarta sentencia, por la que los jueces que componian la sala se presataron tan llanamente á acceder á aquella solicitud; y no ha podido ménos que sorprenderse al ver la facilidad con que se han hollado principios tan obvios del derecho, se han conculado con escándalo leyes antiguas y modernas, fundamentales y secundarias vigentes, y se ha causado un trastorno en la administracion de justicia. Es verdad que la sala compuesta de los ministros suplentes era la misma 2.^a del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, porque estos ministros habian venido á cubrir el hueco que habian dejado los propietarios, por recusacion y por escusa; pero el carácter que tomaron y las funciones que se atribuyeron, dan motivo bastante para presumir que quisieron formar una sala distinta de aquella, porque solo así podian tener diversas atribuciones para proceder del modo que lo han hecho. Pero prescindiendo de esto, que es cosa de poco momento, el fiscal desciende á examinar la cuestion en lo principal sobre la naturaleza de la última sentencia, y su valor ó nulidad.

Sentenciado el negocio en 2.^a instancia en 14 de Julio de 845 y admitida la súplica que de esta sentencia interpuso el Lic. San Martin, se dió entrada á la 3.^a instancia. Esta tenia por objeto, el que el Tribunal reviese esa sentencia de 2.^a instancia, y segun los méritos de los autos y disposiciones del derecho, la confirmara ó la revocara, porque querer que precisamente la confirmara, seria pretender limitar el ejercicio de jurisdiccion de la 2.^a sala y atacar la independencia del poder judicial.

Este Tribunal de 3.^a instancia, estimó conveniente revocar la sentencia de 2.^a, y la que pronuncio en 21 de Octubre del año anterior, justa o injusta, es una verdadera sentencia definitiva que terminó el negocio, no solo en cuanto á la cuestion ventilada por las partes, sino aun en cuanto á las instancias que podia tener, porque siendo de 3.^a causó ejecutoria, pues que habiéndose apurado todas las que el derecho permite, el juicio quedó irrevocablemente fenecido.

Desde la legislacion de las Partidas está establecido que tres sentencias causen ejecutoria, como lo dice la ley 25, tít. 23, partida 3.^a: "Ca tenemos que el pleito que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho, é que grave cosa seria aver á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia." Y aunque esta ley en su fin expresa que cuando el juez superior revocase las dos primeras sen-

tencias, la parte que se sintiese agraviada se puede alzar de esta tercera, se entiende, cuando en el mismo Tribunal Superior solo ha habido una sentencia de vista; pero habiendo una del juzgado inferior y dos del Tribunal superior la tercera, sea que confirme ó revoque, causa ejecutoria, como terminantemente lo dispone la ley 2.^a, tít. 21, lib. 11 de la Nov. Recop. en estos términos: "y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria que en grado de revista dieren (los oidores) que no haya apelacion ni alzada, ni revista, ni suplicacion."

Establecido el sistema constitucional, se fijó de un modo mas preciso y claro el número de instancias que podia tener un negocio, no pudiendo estas pasar de tres. Por el art. 285 de la constitucion española, se previno que en todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía, habria á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Desde entonces quedaron abolidos los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria y de nulidad, que se seguia ante los mismos jueces que habian pronunciado la sentencia, y por lo cual un negocio solia tener aun seis instancias, quedando solo expedito el recurso de nulidad contra la sentencia que causase ejecutoria, cuando en la sustanciacion del juicio se hubiese faltado á las formalidades ó trámites esenciales de él, y el que tiene por objeto solo subsanar ó reponer esa falta, conforme á lo prevenido en el art. 46 y siguientes, cap. 1.^º de la ley de 9 de Octubre de 812, y en los art. 12 y 20 de la ley de 24 de Marzo de 813.

Las constituciones y leyes reglamentarias de la administracion de justicia de la Republica, han establecido los mismos principios, pues en el art. 30 de la de 14 de Febrero de 826, se previene que en todo juicio habrá cuando mas tres instancias. En el art. 34 de la 5.^a ley constitucional de 29 de Diciembre de 836, se dispone asimismo que en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias, y lo mismo se repite en el 183 de las Bases Orgánicas. Ultimamente, en la legislacion antigua, el recurso de 2.^a suplicacion solo tenia lugar cuando el negocio era de gran cuantía y se habia principiado en las audiencias, en donde solo habia porque no podia haber mas que dos instancias, como lo disponia la ley 1.^a tít. 22 de la Nov. Recop., para que nunca se verificase que un mismo negocio tuviese mas de tres instancias. Tan antiguo y tan seguro es el principio de que la 3.^a instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque las anteriores.

Siendo, pues, indudable que la sentencia pronunciada en estos autos en 21 de Octubre de 845, fué definitiva y de 3.^a instancia, ¿podrian revocarla, y revocarla por contrario imperio, los mismos jueces que la habian dado? Ciertamente que no. Con la sentencia definitiva, no solamente se concluye el pleito, sino que habiendo fungido el juez su oficio, espira y acaba su jurisdiccion como lo enseñan todos los autores antiguos y modernos, y aun los institutos mas compendiosos que leen aun los que no son juristas, porque esa doctrina es la expresion literal de la ley 3.^a tít. 22, part. 3.^a, que hablando de la sentencia definitiva, dice: "que pronunciando por el juez tal juicio como este, pues que una vez lo oviese bien, ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo juzgó." Asi pues, cualesquiera que sean los defectos que contenga la sentencia, en orden á lo principal del negocio, no está en arbitrio el mismo juez correjirlos ni mudarlos, porque ya no tiene poder ni jurisdiccion para ejecutarlo, y solo podrá hacer las aclaraciones que la misma ley señala, como sobre pago de costas y frutos, verificándolo en el mismo dia, pero sin variar ni alterar en nada lo sustancial de la sentencia.

No pudiendo, pues, reformar ni revocar esa sentencia los mismos que la habian pronunciado, ¿podrian hacerlo los que entraron á sustituirlos por sus recusaciones y excusas? Supuesto que la sala era la misma, porque no se podia crear otro en el tribunal á mas de las que le señaló su ley constitutiva y orgánica, la jurisdiccion y atribucion de los ministros suplentes, era la misma que tenian los propietarios á quienes habian venido á suceder ó sustituir: y no pudiendo aquellos, como no podian, reformar ni revocar la sentencia, ménos podian hacerlo éstos que no tenian ni mas jurisdiccion ni mas facultades. Esto es sumamente evidente, por los principios asentados, y baste para corroboración la doctrina del Murillo en el número 260 del lib. 2.^º tít. 27 de las Decretales, que dice: "*Judex de quacumque causa cognoscat post quam sententiam definitivam tulit functus est officio suo L. 55 ff. de R. Judicat ac proinde nec ipse nec ejus in officio successor, possunt sententiam latam revocare*

nec etiam quoud accesoria etiam si non sit appellatum ab ea intra decensum nec pretexta erroris modo iste sententiam non invalidet & quamvis cam esse iniquam manifeste.”

Por esto es muy reparable el recurso que contra esa sentencia de 3.^a instancia interpuso el Lic. D. Ignacio Pioquinto Villanueva en 3 de Noviembre último, á nombre de la viuda é hijos de D. Bruno Arauton, y en el que pidió se revocase aquella por la misma sala que la había pronunciado, y en caso que esto no tuviera lugar, que se le admitiese el recurso de nulidad, cuyas dos peticiones son verdadera y rigurosamente contradictorias. Los jueces, en los negocios que están sometidos á su conocimiento, no pueden por sí revocar otros autos de los que pronuncien, mas que los puramente interlocutorios, pero de ningun modo los definitivos, ó que tienen fuerza de tales, segun la disposicion de la citada ley 3 tít. 22 Part. 3.^a, y conforme á la doctrina de todos los autores, y entre otros el Febrero de Tapia tom. 4.^o, cap. 15 núm. 21 que anda en manos de todos. El recurso de nulidad no se puede interponer sino de sentencia definitiva, y no como quiera que tenga solo este carácter, sino que precisamente cause ejecutoria, segun lo previene el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 837.

De ahí es que pedir que la sentencia de 3.^a instancia se revocase por los mismos jueces que la habian pronunciado, era suponerla puramente interlocutoria: é interponer al mismo tiempo contra ella el recurso de nulidad, es confesar que no es interlocutoria sino definitiva, elevada á la mayor categoría que es la de causar ejecutoria, en cuyo caso ya no es susceptible de ningun recurso ordinario de apelacion ó súplica, sino solo del estraordinario de nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso, porque se hubiera faltado á las formalidades ó tramites esenciales, que debieron arreglarlo. Tales contradicciones manifiestan la mas crasa ignorancia de los principios mas comunes y triviales de la jurisprudencia.

Pero si es notable la conducta del abogado que interpuso el recurso, es sumamente escandalosa la de los ministros suplentes que firmaron el auto de 5 de Marzo de este año, quienes componiendo la misma 2.^a sala del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, sin mas jurisdiccion ni atribuciones que las que tenian los ministros propietarios á quienes sustituyeron, se abrogaron la facultad de revocar por contrario imperio la sentencia de 3^a instancia que había causado ejecutoria y con la que había quedado el pleito irrevocablemente fenecido, conculcando así leyes muy espresas, usurpando las atribuciones de esta Suprema Corte y faltando al esencialísimo trámite que las mismas leyes han establecido, de que un juicio, cualquiera que sean su cuantía y naturaleza, no puede tener mas de tres instancias. Hay en efecto negocios que con dos deben terminarse; pero bien por que se hallen en los casos de los art. 136 y 137 de la ley 23 de Mayo ó por una transaccion se les haga pasar de una vía á otra, podrán estenderse hasta la 3.^a instancia, pero nunca pasarian de aquí, y esa estension que se le dió ántes de la última, acaso no produciria nulidad, y sí responsabilidad; pero sacarlos de esta esfera y sujetarlos á una cuarta sentencia, la nulidad de esta es tan notoria, que está al alcance de cualquiera, por pocas nociones que tenga de jurisprudencia.

El fiscal no se ha cuidado de hacer mérito de las leyes 19 tít. 22; 3.^a, 4.^a y 5.^a tít. 26 partida 3.^a, con las que se quiso apoyar esa sentencia de 5 de Marzo, porque á mas de la inconducencia con que se han citado, ellas obran contra la intencion de los que las invocan, pues especialmente la 1.^a dice: “Otro sí decimos que non se puede desfacer el juzgio despues de que fuere dado... magüer mostrassen despues cartas ó privilegios que oviesen fallado de nuevo, que fuese atales que si el juzgador las oviese vistas ante quo el juzgio diesse que juzgada de otra manera.”

En consecuencia de todo, V. E. será servido declarar nula, de ningun valor y efecto la sentencia pronunciada en 5 de Marzo de este año por los ministros suplentes que compusieron la 2.^a sala del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco y por la que revocaron por contrario imperio, la de 21 de Octubre de 45, que como de 3.^a instancia causó ejecutoria, mandando se reponga el proceso al estado que tenia cuando se pronuncio dicha sentencia de 3.^a instancia, condenando en todas las costas de este recurso de nulidad al Lic. Villanueva, las que deberán comprender todas las actuaciones desde que promovió su recurso de 3 Noviembre del año anterior, por no ser justo que las partes paguen los errores de los abogados, suspendiendo desde luego del ejercicio de la judicatura, á los licenciados Anaya, Trejo, Gonzalez Esteves y Villaseñor, conforme á lo dispuesto en el art. 7,

cap. 1.^o de la ley de 24 de Marzo de 813, sin perjuicio del resultado que pueda tener la causa de responsabilidad que contra ellos se sigue en la 3.^a sala de este Supremo Tribunal, á cuyo efecto se le pasará testimonio de la sentencia que en este juicio de nulidad se pronuncie, para que la tenga presente, y mandando se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Jalisco para el mas exacto y debido cumplimiento de lo determinado, con prevencion de que supuesto que ellos quedan repuestos al estado que tenian cuando se pronunció la sentencia de 3.^a instancia, admitan á las partes los recursos que permitan su naturaleza y las disposiciones del derecho, haciéndose saber á las partes mismas esta resolucion.

Méjico, Agosto 24 de 1846.—*Casasola.*

Este negocio ya no lo despachó la Suprema Corte de Justicia, sino que se remitieron los autos al Tribunal Superior de Guadalajara, á consecuencia de haberse restablecido la Constitucion federal de 1824.